

de la herencia que se le dejare con alguna condicion ó gravámen sobre su legítima; mas el que repudia el derecho de suceder por intestado sin tener noticia de su título testamentario, puede en virtud de éste aceptar la herencia. Ninguno puede, ni aun por contrato de matrimonio, renunciar la sucesion de persona viva, ni enagenar los derechos que eventualmente pueda tener á su herencia. Conocida la muerte de la persona á quien se hereda, se puede renunciar la herencia dejada bajo condicion, aunque ésta no se haya cumplido.—Arts. 3947, 3948, 3949, 3951, 3950, 3952 y 3954.

15.—Si los herederos no se convinieren sobre la aceptacion ó repudiacion de la herencia, podrán aceptar unos y repudiar otros; pero solo los que acepten, tendrán el carácter y derechos de herederos. Si el heredero falléce ántes de aceptar ó repudiar la herencia, el derecho de hacerlo se trasmite á sus herederos. Los legítimos representantes de las sociedades y corporaciones capaces de adquirir, pueden aceptar las herencias que á aquellas se dejaren; mas para repudiarlas necesitan la aprobacion judicial con audiencia del Ministerio público. Los establecimientos públicos no pueden aceptar ni repudiar una herencia sin aprobacion del Gobierno.—Arts. 3944, 3945, 3955 y 3956.

16.—Cuando alguno tuviere interes en que el heredero declare si acepta ó repudia la herencia, podrá pedir, pasados nueve dias de la apertura de ésta, que el juez asigne al heredero un plazo, que no excederá de un mes, para que dentro de él haga su declaracion, apercibido de que si no la hace, se tendrá por aceptada la herencia; y el que á instancia de un legatario ó acreedor hereditario, haya sido declarado heredero, será considerado como tal por los demas, sin necesidad de nuevo juicio. El heredero puede revocar la aceptacion ó repudiacion, cuando por un testamento desconocido al tiempo de hacerla, se altera la cantidad ó calidad de la herencia; en cuyo caso, si el heredero revoca la aceptacion, devolverá todo lo que hubiere percibido de la herencia; observándose respecto de los frutos las reglas relativas á los poseedores de buena ó de mala fé, segun haya sido la del heredero. Así en este caso como en cualquiera otro, en que el heredero fuere declarado por sentencia, culpable de haber ocultado ó sustraído algo de la herencia, es responsable de los daños y perjui-

cios y queda además sujeto á las prescripciones del Código penal.—Arts. 3957, 3966, 3959, 3960 y 3965.

17.—Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, pueden éstos pedir al juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquel: no pueden ejercer este derecho los acreedores cuyos créditos fueren posteriores á la repudiacion. Concedida á aquellos la aceptacion, solo les aprovechará para el pago de sus créditos; pero si la herencia excediere del importe de éstos, el exceso pertenecerá á quien llame la ley, y en ningun caso al que hizo la renuncia. El que por la repudiacion de la herencia deba entrar en ella, podrá impedir que la acepten los acreedores, pagando á éstos los créditos que tenian contra el que repudió.—Arts. 3961, 3963, 3962 y 3964.

CAPITULO SEXTO.

Del inventario.

18.—Todo heredero, ya lo sea por testamento, ya por intestado, si aceptare la herencia, tendrá obligacion de promover la formacion de inventario dentro de ocho dias contados desde que supiere su nombramiento ó tomare parte en la sucesion; y el inventario hecho por el heredero que despues repudia, aprovecha al sustituto y á los herederos por intestado. El albacea promoverá por sí mismo en el plazo indicado, y el inventario legal que él forme, aprovechará á los interesados. Si el albacea no promoviere el inventario, podrá hacerlo cualquier heredero, y aprovechará á los demas aunque no sean citados: el heredero que hubiere promovido, se considerará como asociado al albacea; quien no podrá sin consentimiento de aquel, ejecutar ningun acto de administracion.—Arts. 3970, 4010, 3971, 3972 y 3973.

19.—El juez, miéntras no se nombre heredero ó no tome éste parte en la sucesion, y aun inmediatamente despues de la muerte de una persona, si no está presente alguno de los herederos, dictará las providencias oportunas para que no se oculten ó pierdan los bienes; debiendo ser oido precisamente en tales casos el Ministerio público. El inventario será solemne en los casos siguientes: si la mayoría de los herederos y legatarios así lo exige: cuando los acreedores hereditarios

pidan separacion de patrimonio, segun se ha explicado en el número 4, título IX del Libro precedente: siempre que en la herencia hubiere confundidos bienes dotales: siempre que la Hacienda pública ó los establecimientos de beneficencia tengan interes en la herencia: en los de intestado, ó cuando algun heredero denuncia la sucesion por no constar quién deba ser albacea; y cuando por no presentarse los interesados el juez nombra interventor á quien se entregan los bienes (*). El inventario solemne se formará segun disponga el Código de procedimientos.—Arts. 3975, 3976, 3978 y 3979.

20.—El inventario por memorias simples se formará con citacion de todos los interesados ó de sus legítimos representantes: el albacea hará citar judicialmente por un término que no pase de treinta dias, á los legatarios y acreedores del difunto, para que, si quieren, asistan á la formacion del inventario; y si pasado dicho término no comparecieren las personas citadas, la formacion del inventario continuará con asistencia del Ministerio público. El albacea tendrá obligacion de concluir el inventario dentro de noventa dias contados desde que aceptó el nombramiento; mas si los bienes se hallaren repartidos ó ubicados á grandes distancias, ó si por la naturaleza de los negocios no se creyeren bastantes los noventa dias, podrá el juez ampliar hasta por nueve meses aquel término con audiencia de los interesados y del Ministerio público. Pasados los plazos dichos, y no promoviendo el albacea la conclusion del inventario, podrá promoverla cualquier heredero, y sus gestiones aprovecharán á los demas aunque no sean citados: se considerará desde entonces como asociado al albacea; y éste no podrá sin consentimiento de dicho heredero, ejecutar ningun acto de administracion.—Arts. 3977, 3980, 3981, 3982, 3983 y 3974.

21.—El albacea al promover la formacion del inventario, nombrará de acuerdo con los interesados, uno ó más peritos valuadores; y si no hubiere conformidad en el nombramiento, la mitad de los peritos será de la eleccion del albacea y la otra mitad de los demas interesados: los peritos, ántes de comenzar sus trabajos, nombrarán un tercero para el caso de discordia; y si no hubiere acuerdo entre ellos, la eleccion será hecha por el juez. Todos los objetos deberán estimarse

(*) Art. 3713 del Código civil.

segun su estado y valor actual: los peritos declararán cuáles de aquellos pueden dividirse sin perjuicio; y deberán incluir su dictámen en el mismo inventario, firmando éste bajo protesta: siendo responsables de los daños y perjuicios si fueren convencidos de dolo ó mala fé.—Arts. 3984, 3985, 3987, 3988 y 3986.

22.—Los predios rústicos y urbanos serán valuados por el importe medio de sus productos en un quinquenio, deducidos los gastos de reparaciones y cultivo y cualesquiera gravámenes. Si entre los bienes de la herencia hubiere predios sujetos á enfiteusis no valuados en consideracion al contrato, se calculará el valor del dominio útil por las bases que acaban de establecerse; y el directo, capitalizando la pension al tanto por ciento estipulado; y á falta de convenio, al seis por ciento anual. El inventario debe comprender todos los bienes muebles é inmuebles del difunto, sus derechos y acciones, y sus deudas con expresion del origen, naturaleza y calidad de los documentos en que consten; y si el difunto tenia en su poder bienes ajenos prestados, en depósito, en prenda ó bajo cualquiera otro título, tambien se harán constar en el inventario con expresion de la causa.—Arts. 3989, 3990, 3991 y 3992.

23.—Durante la formacion del inventario no podrán los acreedores y legatarios exigir el pago de sus créditos y legados; salvas las dos excepciones contenidas en el número 25: pueden tambien los acreedores y legatarios demandar al albacea sobre cualquiera cuestion de dominio y posesion que se funde en títulos anteriores á la sucesion; así como el albacea podrá demandar á los deudores hereditarios. Si los acreedores hereditarios ó testamentarios, al demandar al heredero, designan como pertenecientes á la herencia algunos bienes, no incluidos en el inventario, es de su cargo la prueba correspondiente; y si dichos acreedores obtienen sentencia favorable, y en la omision hubo dolo por parte de los herederos, se impondrá á éstos una multa de veinticinco por ciento sobre el importe de su parte líquida, fuera de la indemnizacion de los daños y perjuicios.—Arts. 3993, 3994, 4012 y 4013.

24.—El inventario perjudica á los que lo hicieron y á los que lo aprobaron; pero no á los que no fueron citados para él. Si los interesados no estuvieren conformes con el inventario, el juez decidirá con audiencia de todos ellos, en los

términos que establezca el Código de procedimientos; y aprobado el inventario por el juez ó de consentimiento de todos los interesados, no puede reformarse sino por error ó dolo declarados por sentencia definitiva, pronunciada en juicio ordinario. Los gastos de inventario son carga de la herencia; salvo que el testador haya dispuesto otra cosa.—Arts. 4011, 3995, 4015 y 4016.

25.—Obtenida la decision judicial ó estando conformes los interesados con el inventario, el albacea procederá á liquidar la herencia. En primer lugar serán pagadas las deudas mortuorias, si no lo estuviesen ya; pues pueden ser pagadas ántes de la formacion del inventario. Llámense deudas mortuorias, los gastos del funeral y los que se hayan causado durante la última enfermedad del autor de la herencia: el pago de estas deudas se imputará á la parte libre, haya ó no dispuesto de ella el testador; y lo que excediere de esa parte, se pagará del cuerpo de la herencia. En segundo lugar se pagarán los gastos causados por la misma herencia y los créditos alimenticios, que pueden tambien ser cubiertos ántes de la formacion del inventario. Si para hacer los pagos dichos no hubiere dinero en la herencia, el albacea promoverá la venta de los bienes muebles y aun de los inmuebles, con las solemnidades que respectivamente se requieren.—Arts. 3996, 3997, 3998, 3999, 4000 y 4001.

26.—En seguida se pagarán las deudas hereditarias que fueren exigibles: se llaman deudas hereditarias las contraídas por el autor de la herencia independientemente de su última disposicion, y de las que es responsable con sus bienes. Los acreedores, cuando no haya concurso, serán pagados en el órden en que se presenten; pero si entre los no presentados hubiere algunos preferentes, se exigirá á los que fuesen pagados, la caucion de acreedor de mejor derecho. Si hubiere pendiente algun concurso, el albacea no deberá pagar sino conforme á la sentencia de graduacion.—Arts. 4002, 4003, 4005 y 4004.

27.—El albacea, concluido el inventario, no podrá pagar los legados sin haber cubierto ó asignado bienes bastantes para pagar las deudas; conservando en los respectivos bienes los gravámenes especiales que tengan. Los acreedores que se presenten despues de pagados los legatarios, solo tendrán accion contra éstos cuando en la herencia no hubiere bienes

bastantes para cubrir sus créditos. La venta de bienes hereditarios para el pago de deudas y legados se hará en pública subasta, á no ser que la mayoría de los interesados acuerde otra cosa: el acuerdo de los interesados, ó la autorizacion judicial en su caso, determinarán la aplicacion que haya de darse al precio de las cosas vendidas. Cuando no alcancen los bienes para pagar las deudas y legados, el albacea debe dar cuenta de su administracion á los acreedores y legatarios.—Arts. 4006, 4007, 4008, 4009 y 4014.

CAPITULO SÉTIMO.

De las colaciones.

28.—Las cantidades que los herederos forzosos hayan recibido ántes de la muerte del testador por dote, donacion ú otro título lucrativo, se considerarán como existentes en la masa de la herencia para la designacion de las legítimas y la cuenta de particion: esto es lo que se llama traer á colacion. Esta no tendrá lugar entre los herederos legítimos, si el donante así lo hubiere declarado, ó si el donatario repudiare la herencia; salvo el caso en que la donacion deba reducirse por inoficiosa. El padre no está obligado á traer á colacion en la herencia de sus ascendientes lo donado á su hijo por éstos; ni el marido ó la mujer lo donado á su consorte por el suegro ó suegra, aun cuando el donante prevenga expresamente lo contrario; á no ser que tal donacion haya sido hecha en consideracion al matrimonio y resulte inoficiosa. Los gastos hechos por el padre en la curacion de un hijo, aunque sean de grande importancia y extraordinarios, no están sujetos á colacion; ni lo están los gastos que el padre haga en los alimentos y educacion primaria, ni los de la secundaria que reciba el hijo en la casa paterna.—Arts. 4017, 4018, 4020, 4021 y 4022.

29.—Cuando los nietos sucedieren á los abuelos, representando á sus padres, traerán á colacion lo que éstos hubieren recibido, aun cuando ellos no lo hayan heredado. Los gastos que el padre haga en dar á sus hijos una carrera profesional ó artística, ó para el pago de sus deudas, se traerán á colacion; pero se rebajará de ellos lo que el hijo habria gastado

viviendo en la casa y compañía de sus padres. El padre puede dispensar la colacion dicha; á no ser, que aun hecha la deducción explicada, excedan los gastos á la legítima.—Arts. 4019, 4023 y 4024.

30.—No han de traerse á colacion las mismas cosas donadas, sino el valor que tenian al tiempo de la donacion, aunque no se hubiere hecho entonces su justiprecio: el aumento ó deterioro posterior, y aun la pérdida total, sea casual ó culpable, será á cargo del donatario. Respecto de las cosas dadas en dote, la mujer elegirá para la computacion *de los bienes del donante*, el tiempo en que se constituyó la dote, ó el de la apertura de la sucesion.—Arts. 4025, 4026 y 4027.

31.—Los coherederos del donatario serán pagados en bienes de la misma especie y naturaleza que los traídos á colacion, si fuere posible; y los coherederos que no fueren pagados en especie, tienen derecho de ser igualados en dinero, si los bienes traídos á colacion fueren raíces; en cuyo caso se venderán los que al efecto fueren necesarios. Si los bienes fueren muebles, solo tendrán los coherederos derecho de ser enterados con otros muebles de la herencia, segun su valor.—Arts. 4028, 4029 y 4030.

32.—Cuando el valor de los bienes donados excediere de la porcion legítima del donatario, y el testador ó la ley no hicieren aplicacion de la parte disponible; si la donacion fué por vía de dote, la mujer no tendrá más derecho para conservar la íntegra, que elegir el tiempo en que se constituyó la dote ó el de la apertura de la sucesion; pues cabiendo en los bienes del donante en una de las dos épocas no podrá atacarse por inoficiosa. Si la donacion no fuere por dote, se considerará como mejora en la parte libre del testador; y lo que exceda de ésta y de la legítima se devolverá á la masa de la herencia. Si hubiere diversos donatarios, y la parte de libre disposicion no alcanzare para pagar á todos, se prorrateará entre ellos; y si el autor de la herencia hubiere aplicado su porcion disponible á otro heredero distinto del donatario, se tendrá por no hecha la aplicacion. Si la donacion es hecha por ambos cónyuges, solo se traerá á colacion al inventario de cada uno de ellos, la parte con que cada cual contribuyó á la donacion.—Arts. 4031, 4032, 4033, 4034 y 4035.

33.—Los bienes, por solo el hecho de traerse á colacion, no causan réditos ni producen frutos para la herencia, mién-

tras no se hace la particion; mas si computado el valor de los bienes, resulta que hay alguna parte que por exceder de cuanto podia aplicarse al donatario, debe ser devuelta por él, los intereses legales de esa parte ó los frutos, se deben á la masa hereditaria desde el dia en que se abre la sucesion. Aunque los herederos no estén conformes en lo que alguno de ellos deba traer á colacion, no se suspenderá la particion de la herencia, asegurándose previamente el derecho reclamado por aquellos. Cuando el valor de los bienes inmuebles donados excediere del haber del donatario, y éste los hubiere enagenado, los coherederos solo podrán repetir contra el tercer poseedor por el exceso y prévia excusion de los bienes del donatario.—Artículos 4037, 4038, 4039 y 4036.

CAPITULO OCTAVO.

De la particion.

34.—Aprobados el inventario y la cuenta de administracion, el albacea debe hacer inmediatamente la particion de la herencia: solo puede suspenderse ó *diferirse* ésta, en virtud de convenio expreso de los interesados, y por un término que no pase de cinco años. A ningun coheredero puede obligarse á permanecer en la indivision de los bienes, ni aun por prevenicion expresa del testador; y todo coheredero que tenga la libre disposicion de sus bienes, puede pedir en cualquier tiempo la particion de la herencia. Por los incapacitados y por los ausentes deben pedir la particion sus representantes legítimos.—Arts. 4040, 4042, 4041, 4043 y 4044.

35.—El marido no puede pedir la particion á nombre de su mujer sin consentimiento de ésta, ni la mujer sin autorizacion del marido: el defecto del consentimiento de uno ú otra se suplirá por el juez. Los herederos bajo condicion no pueden pedir la particion hasta que aquella se cumpla; pero los coherederos del heredero condicional pueden pedirla, asegurando competentemente el derecho de aquel para el caso de existir la condicion; y hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, la particion se tendrá como provisional; pero este carácter lo tendrá, solo en cuanto á la parte en que consista el derecho pendiente, y en cuanto á las cauciones